

CAPÍTULO CUARTO

EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA

Sin duda alguna los criterios de interpretación emitidos por el Poder Judicial a través de sus tesis nos ilustrarán sobre lo que se entiende por cuerpo del delito y probable responsabilidad.

EL CUERPO DEL DELITO

1. *Como objetos materiales*

Comencemos primero con el análisis del cuerpo del delito. Al efecto podemos citar el siguiente concepto jurisprudencial:

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.⁴⁸

Sexta Época:

Amparo directo 4173/53. Héctor González Castillo. 11 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6337/45. Castañeda Esquivel J. Jesús. 15 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 110/57. Víctor Manuel Gómez Gómez. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2677/58. Juan Villagrana Hernández. 26 de noviembre de 1958. Cinco votos.

⁴⁸ Tesis 849, *Apéndice de 1995, Primera Sala, Octava Época*, t. II, p. 546.

Amparo directo 6698/60. José Zamora Mendoza. 16 de febrero de 1961. Cinco votos.

Es muy importante hacer hincapié en la frase “elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho” en ella se puede resaltar que el núcleo lo representa el hecho, el cual está conformado por una serie de elementos o componentes que son corpóreos, es decir, que se pueden percibir por los sentidos ya que existen en la realidad del mundo del ser. Es tanto como hablar del agua, de una construcción o un coche, porque todo ello existe debido a su materialidad. Otra cosa será que cada una de esas cosas esté definida, descrita o se haga referencia a ella en el texto de un libro, un diccionario o, como es el caso, en la ley.

Cuestión distinta será el análisis del “autor del hecho”, tal como se puede apreciar a continuación:

CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito, no debe entenderse el delito mismo, pues esta conclusión sería antijurídica, ya que por delito, según el artículo 4o. del Código Penal, se entiende la infracción voluntaria de una ley penal, requiriéndose, por tanto, para que exista delito, elementos psicológicos o subjetivos; mientras que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos, físicos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.⁴⁹

Aguilar Anastasio.- 14 de enero de 1930.

El criterio anterior demuestra cómo es que se trataba de separar todo lo objetivo de lo subjetivo y con ello, de alguna manera, se separaba el hecho en sí del sujeto que realiza ese hecho. Me explico, una cosa es lo que ha sucedido y que puede ser relevante para el derecho penal y otra es el sujeto que cometió ese hecho, en este último se determina si su conducta es típica, antijurídica y culpable.

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXVIII, p. 209.

De ahí que el cuerpo del delito se debe restringir al hecho y la probable responsabilidad al autor del hecho, todo con el fin de determinar si al final del proceso se le puede considerar como autor de un delito.

Lo hasta aquí señalado queda perfectamente establecido de forma abstracta en la siguiente jurisprudencia:

CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.⁵⁰

Quinta Época:

Amparo en revisión 1416/27. Aguilar Anastasio. 14 de enero de 1930. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3865/27. Flores Antonio. 21 de enero de 1930. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2881/27. Galván Ramón y coag. 23 de enero de 1930. Mayoría de tres votos.

Amparo directo 2208/29. Martín Adalberto. 11 de abril de 1930. Cinco votos.

Amparo en revisión 4495/28. Ramos Téllez José María. 29 de julio de 1930. Unanimidad de cuatro votos.⁵¹

⁵⁰ Tesis: 845, *Apéndice de 1995*, Quinta Época, t. II, p. 544.

⁵¹ Dos de las tesis que se citan en esta jurisprudencia son las siguientes:

“CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito no debe entenderse el delito mismo, pues esta confusión sería antijurídica, ya que delito es la infracción voluntaria de una ley penal, requiriéndose, por tanto, para que exista, un elemento psicológico, o subjetivo, el cuerpo del delito debe entenderse que es el conjunto de los elementos objetivos, físico o externos, que constituyen el delito; con tal abstracción de la voluntad o dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad”. Tomo XXVI.- p. 1982.- Pérez Nieto Florisel.- 21 de enero de 1930.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXVI; p. 1982.

“CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito no debe entenderse el delito mismo, ya que esta confusión sería antijurídica pues, por ello, según el artículo 4o. del Código Penal del Distrito se entiende la infracción voluntaria de una ley penal, lo cual implica la existencia de un elemento psicológico o subjetivo; en tanto que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos

El mismo criterio se sostuvo en 1950:

CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.⁵²

Amparo penal en revisión 8798/49. Villarello Fernando. 2 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De acuerdo con los criterios expuestos, el hecho acaecido, que existe materialmente (cuerpo del delito) debe estar descrito en la ley penal (tipo penal) y será el Código Procesal el que establezca los medios y formalidades que se requieren para probarlo o acreditarlo. Así, la legislación adjetiva se deberá ocupar de establecer las reglas generales para acreditar el cuerpo del delito, pero en ocasiones será necesario precisar cuáles son las pruebas que requiere para acreditar determinados delitos.

Así, por ejemplo, las lesiones tienen específicas reglas para su comprobación en determinadas legislaciones, según se desprende de la siguiente tesis:

LESIONES. REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE TLAXCALA). El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala establece la regla general relativa a que el cuerpo del delito se tendrá por acreditado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, lo que podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley; sin embargo, existe una excepción a tal regla

objetivos, físicos o externos que constituyen el delito, con tal abstracción de la voluntad o dolo que se refieren solo a la culpabilidad”.

TOMO XXIX, Página 1295, Ramos Téllez José María. 29 de junio de 1930.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXIX, p. 1295.

⁵² *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CIII, p. 1242.

para el caso de la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, pues de conformidad con los artículos 64 y 65 de la codificación adjetiva en cita, el cuerpo del delito sólo puede acreditarse con los siguientes medios de convicción: 1. Para las lesiones externas con: a) la inspección de las mismas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de Policía Judicial o por el Juez que conozca del caso; y, b) con la descripción que de ellas se haga en el dictamen pericial médico; 2. Para el caso de las lesiones internas, el cuerpo del delito se comprobará con: a) el dictamen pericial médico de tales lesiones; y, b) la inspección hecha por el funcionario o Juez mencionados anteriormente, esto en caso de que existan manifestaciones externas, pero si no existen, bastará con el primer medio de convicción citado. Por tanto, el cuerpo del delito de lesiones sólo se podrá demostrar mediante los medios de convicción antes aludidos, sin que puedan ser sustituidos con alguna otra prueba.⁵³

Amparo en revisión 287/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

Conforme a lo anterior, para acreditar el cuerpo del delito en los ilícitos contra la salud, el peritaje se basará en la existencia e identificación de la sustancia:

DELITO CONTRA LA SALUD, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL. Es apto para comprobar el cuerpo del delito contra la salud, además de otros elementos probatorios, el dictamen que sobre la naturaleza de la droga rindan los peritos oficiales, no obstante que no hayan sido designados por el Juez, pues el acusado tiene siempre el derecho de ofrecer a su vez prueba pericial para rebatir aquél, y si no lo hace no puede invocar después en su favor tal omisión.⁵⁴

Amparo directo 4809/54.-Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente.- 23 de julio de 1956. -Unanimidad de cuatro votos.- Ponente:

⁵³ Tesis XXVIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, febrero de 2004, p. 1083.1

⁵⁴ Tesis 958, *Apéndice 2000*, Quinta Época, t. II, p. 449.

Agustín Mercado Alarcón. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 214, Primera Sala.

Queda muy claro que lo material es distinto de lo valorativo, porque lo primero existe en el mundo real mientras que lo segundo es una abstracción que pertenece al pensamiento, de ahí que en un delito de robo, en el cual el tipo requiere del elemento normativo ajeneidad, se considera que éste no forma parte del cuerpo del delito, porque no es material, y por ello no es necesaria su acreditación para integrarlo, tal y como se puede constatar en la siguiente jurisprudencia:

ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. SU COMPROBACIÓN NO REQUIERE ACREDITAR LA PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DEL BIEN SUSTRÁIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 102 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla establecía, antes de las reformas del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, una forma especial de comprobación del delito de robo, aplicable cuando no fuere posible comprobarlo por las reglas generales, y que consistía en investigar la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada, tal requisito de comprobación dejó de ser parte de las reglas para acreditar el cuerpo del delito al derogarse el dispositivo legal antes citado; por lo que se deberá atender a lo dispuesto por el artículo 83 del mismo cuerpo de leyes.⁵⁵

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 232/2001. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle. Amparo en revisión 352/2001. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona. Amparo directo 405/2001. 11 de octubre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo

⁵⁵ Tesis: VI.1o.P. J/31, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 1125.

Carrasco. Amparo directo 412/2001. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco. Amparo directo 52/2002. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Juana Patricia Cadena Palacios. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1068, tesis VI.2o. J/148, de rubro: ROBO. LA PREEXISTENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LOS OBJETOS SUSTRÁIDOS, NO SON ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE (DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECÍA TALES SUPUESTOS COMO REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO MENCIONADO).

Hasta aquí los criterios jurisprudenciales son muy claros: el hecho material conforma el cuerpo del delito, el cual puede ser relevante para el derecho penal sustantivo y se requieren de una serie de formalidades procesales, previstas en la legislación adjetiva, para determinar si se puede comprobar y responsabilizar a un sujeto por su comisión, por lo cual será en la probable responsabilidad donde se esclarezca si el sujeto realizó una conducta típica, antijurídica y culpable (delito) y, de ser así, sancionarlo.

No obstante lo anterior, la referencia a la descripción del hecho en la ley penal y el utilizar la palabra “elementos objetivos o externos” dio lugar a confundir el hecho con su descripción legal o también llamada tipo penal que está conformado, desde sus orígenes, por “elementos objetivos” y como el cuerpo del delito también se refería a los “elementos objetivos o externos” entonces estaba abierta la vía para identificar unos con otros y emplearlos como sinónimos hasta el grado de sustituir el cuerpo del delito por los elementos del tipo penal.

Pero, el problema no terminaría en la asimilación del cuerpo del delito con el tipo penal, sino que iría más allá, pues el tipo penal puede estar conformado por diversos elementos, todo depende de la doctrina que se siga, pues, como recordaremos, en sus orígenes se conformaba sólo con elementos objetivos (sistema clásico) después se le incorporaron los elementos normativos y

subjetivos específicos (sistema neoclásico) y, por último, se han incorporado el dolo y la culpa (sistema final) luego, entonces, el cuerpo del delito fusionado con el tipo penal tendría el número de elementos requeridos en la legislación o por la tendencia doctrinal que siguiera el juzgador.

Como ya nos hemos ocupado de las tendencias adoptadas por el legislador, pasamos ahora a ver las tendencias adoptadas por el Poder Judicial al asimilar el cuerpo del delito con el tipo penal y sus elementos.

2. *Identificado con el tipo penal*

Tal como señalamos al analizar las reformas de 1994 a la CPEUM y al Código Federal de Procedimientos Penales, la sustitución del cuerpo del delito por el de elementos del tipo penal en el artículo 19 de la carta magna dio lugar a que se pensara que eran lo mismo y que ello constituía una avance hacia el Estado democrático de derecho, tal como se puede derivar de los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos durante la vigencia del tipo penal en la CPEUM entre 1994 y 1999, en los términos siguientes:

1. AUTO DE FORMAL PRISION. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES "AUTO DE FORMAL PRISION. NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL", QUEDO SUPERADA POR LAS REFORMAS DE LOS ARTICULOS 19 CONSTITUCIONAL Y 83 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. Este Tribunal Colegiado, estima que la jurisprudencia cuyo rubro es: AUTO DE FORMAL PRISION. NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL, ha quedado superada por las reformas que sufrieron los artículos 19 constitucional y 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, por los siguientes razonamientos. Del contenido del artículo 19 constitucional reformado, se desprende que para dictar un auto de formal prisión, es necesario que de lo actuado en el proceso penal, aparezcan datos suficientes que justifiquen los *elementos* del tipo penal que

se impute al acusado y además hagan probable su responsabilidad penal en la comisión del mismo; lo que significa que debe examinarse la descripción que del ilícito se haga en la legislación penal; ahora bien, el empleo de la expresión “*elementos del tipo*”, en dicho precepto legal tiene como finalidad fortalecer la seguridad jurídica del gobernado para que pueda defenderse adecuadamente del delito atribuido. Al respecto el artículo 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social reformado, dispone que los *elementos* del tipo penal son los siguientes: "I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; II. La forma de intervención de los sujetos activos; y III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Asimismo, se acreditarán, si el tipo penal lo requiere: a). Las cualidades del sujeto activo y pasivo; b). El resultado y su atribución a la acción u omisión; c). El objeto material; d). Los medios utilizados; e). Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f). Los *elementos* normativos; g). Los *elementos subjetivos específicos*; y, h). Las demás circunstancias que la ley prevea." Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo, ha dicho que desde un punto de vista doctrinario, en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementados. De acuerdo con lo anterior el delito de robo calificado con violencia moral, es un tipo complementado, circunstanciado o subordinado, pues necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, que en la especie, resultan ser los medios utilizados por el acusado para llevar a cabo el delito, esto es la violencia moral consistente en amagar a la víctima con un arma, a fin de desapoderarlo de sus bienes, circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 380 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla; razones por las que resulta apegado a derecho que el juez natural estudie tal situación agravante en el auto de formal prisión, incluyéndola como parte integrante del tipo penal complementado.⁵⁶

⁵⁶ Tesis: VI.3o.16 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p. 390.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 679/95. Ernesto Sánchez Flores. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús G. Luna Altamirano.

2. Robo. La preexistencia, propiedad y falta posterior de los objetos sustraídos, no son elementos constitutivos del delito de (derogación del artículo 102 del código de procedimientos en materia de defensa social del estado de puebla que establecía tales supuestos como reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito mencionado).

Para tener por acreditados los elementos constitutivos del delito de robo, es intrascendente que en autos no se haya demostrado la preexistencia, propiedad y falta posterior de los objetos robados, que como regla especial establecía el artículo 102 del anterior Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, para tener por comprobado el cuerpo del delito de robo cuando no pudiera justificarse bajo la regla general que establecía el diverso 84 de ese cuerpo legal; lo anterior, en virtud de que tales preceptos fueron derogados por decreto de uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en esa misma fecha para ajustarlos a la reforma del artículo 19 de la Constitución General de la República Mexicana en vigor a partir del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que estatuye los requisitos para fundar el auto de formal prisión consistentes en que existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste, lo cual dio origen a que se reformaran, adicionaran y derogaran diversos preceptos de la ley adjetiva penal del Estado de Puebla. Así, la nueva codificación procesal penal de esta entidad, ya no prevé reglas especiales para la comprobación de elementos del tipo penal del delito de robo, por lo que debe estarse a la regla general que para la demostración de tales elementos y de la probable responsabilidad del inculpado dispone el numeral 83 de esta misma ley.⁵⁷

⁵⁷ Tesis VI.2o. J/148, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 1068.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 555/95. Roberto Hernández Páez y otro. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 67/97. Roberto Hernández Páez. 26 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 780/97. Ángel Cruz Cid. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 51/98. Jorge Colombres Técuatl y otro. 3 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 351/98. Mario Ojeda Galeto. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

3. SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO. El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad. Por otra parte, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone a la autoridad judicial la obligación de examinar si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito relativo (elementos del tipo, antes de su última reforma). Ahora bien, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise: a) Cuáles son los elementos citados cuya actualización exige la figura delictiva correspondiente; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con la ley adjetiva; c) Cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, y además, todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos

y las normas aplicables. Por tanto, es claro que tales requisitos no se satisfacen cuando el juzgador se constriñe a relacionar las pruebas existentes en la causa penal relativa y con ello concluye que se encuentran probados los elementos del cuerpo del delito respectivo. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

Amparo directo 602/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo 603/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo 604/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo 13/99. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo 15/2000. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.⁵⁸

Pese al regreso del cuerpo del delito en 1999, éste se siguió identificando con los elementos del tipo penal pero reducido, y para ello, como veremos más adelante, se acudió a una doctrina que preveía menos elementos del tipo penal (clásica o neoclásica), ello se puede apreciar con toda claridad en los siguientes criterios:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, INDEPENDIEMENTE DE LO QUE AL RESPECTO SE ESTABLEZCA EN LA LEY QUE LO REGULE, DADO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 19 constitucional dispone en su primera parte que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se

⁵⁸ Tesis: XII.2o. J/13, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 1123.

expresarán el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Por su parte el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guerrero, en lo conducente dispone que el “tipo penal” se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de todos los *elementos* que integran la descripción de la conducta, según lo determine la ley. De lo anterior deriva que no obstante la reforma efectuada al precepto constitucional citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, vigente a partir del día siguiente, la ley secundaria aludida no ha sido actualizada, pues sigue refiriéndose a los *elementos* del tipo penal y no al cuerpo del delito como lo establece el precepto constitucional. Por ello, dado el principio de supremacía constitucional plasmado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los Jueces del Estado de Guerrero se encuentran obligados a dictar los autos de formal prisión acorde a los requisitos que exige el artículo 19 constitucional para tener por comprobado el cuerpo del delito, no los *elementos* del tipo penal consignados en la ley secundaria referida, ya que ésta se contrapone a la Ley Suprema, pues mientras que el cuerpo del delito exige únicamente se acrediten los *elementos* objetivos del delito, los *elementos* del tipo penal requieren del acreditamiento de todos los *elementos* objetivos, *subjetivos* y normativos, como son: 1) La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro, 2) La forma de intervención del sujeto activo, 3) Si la acción u omisión fue dolosa o culposa, 4) La calidad de los sujetos activo y pasivo, 5) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, 6) El objeto material, 7) Los medios utilizados, 8) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, 9) Los *elementos* normativos y, 10) Los *elementos subjetivos específicos*, así como la probable responsabilidad del inculcado; además, deben señalarse todas las modificativas del delito o sus calificativas que pesen sobre el inculcado en la comisión de una conducta delictiva.⁵⁹

⁵⁹ Tesis XXI.4o.1 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2001, p. 1686.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 7/2000. 2 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Catalina Alicia Ramírez Romero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de octubre de 2002, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 24/2001-PS en que participó el presente criterio.

2. CALIFICATIVAS. DEBEN INCLUIRSE EN EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Antes de la reforma constitucional de septiembre de mil novecientos noventa y tres, para el dictado del auto de plazo constitucional se exigían, entre otros requisitos, el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado y el primero se constituía por los *elementos* materiales o externos de la figura típica. Sin embargo, a través de la citada reforma al artículo 19 constitucional se sustituyó el concepto "cuerpo del delito" por el de "tipo penal", es decir, se cambió de un concepto con una connotación reducida por otro de contenido distinto y más extenso que el sustituido que, en consecuencia, resultaba más garantista para el inculpado. A partir de la aludida reforma de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el dictado del auto de plazo constitucional, el estudio relativo no debía limitarse al análisis del cuerpo del delito (*elementos* objetivos), sino que debería referirse a todos los *elementos* del tipo (*elementos* objetivos, normativos y *subjetivos*). Como consecuencia, en el dictado de dichas resoluciones debían precisarse las calificativas o modalidades del delito por ser éstas partes integrantes del tipo. Sin embargo, por decreto de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, publicado el ocho del mismo mes y año, y en vigor al día siguiente de la publicación, hubo otra reforma al artículo 19 constitucional, en donde se sustituyó de nueva cuenta el concepto de "*elementos* del tipo" por el de "cuerpo del delito". Consecuentemente, también se tuvieron que ajustar las legislaciones ordinarias de las entidades federativas; así, por decreto de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Fede-

ral el tres de mayo del mismo año, se reformó el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece los requisitos para el dictado del auto de formal prisión y el diverso 122 del mismo ordenamiento, que indica con qué clases de *elementos* del tipo se constituirá el cuerpo del delito. Ahora bien, la doctrina ha clasificado a los tipos penales en básicos y complementados, que a su vez pueden ser agravados o privilegiados. Asimismo, la doctrina ha sostenido que los *elementos* del tipo penal en forma abstracta son los siguientes: la conducta (acción u omisión); el bien jurídico; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido; sujeto o sujetos activo y pasivo; nexos causal; objeto material; los medios utilizados o las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión (modalidades de la conducta o calificativas); voluntad dolosa o culposa. Todos estos *elementos* a su vez los clasifica en objetivos, normativos y *subjetivos*. Los *elementos* objetivos son aquellos que pueden ser advertidos con la sola aplicación de los sentidos; los *elementos* normativos requieren de un determinado juicio de valor y los *elementos subjetivos* son aquellos que no se pueden apreciar con los sentidos por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento y en su sentimiento y, por ello, su comprobación resulta complicada. Así, las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal o modalidades de la conducta, son factores que también atenúan o agravan (atenuantes o agravantes) la responsabilidad del autor del delito incidiendo en la medición cuantitativa de la pena. Es decir, son las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión que califican la conducta, las calificativas propiamente dichas. Por tanto, cuando en la legislación se establezca que el cuerpo del delito se constituya con *elementos* objetivos, normativos y *subjetivos específicos* (elemento constitutivo esencial descrito en la ley, distinto al dolo y a la culpa), de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal deben incluirse en el auto de plazo constitucional.⁶⁰

⁶⁰ Tesis I.7o.P.26 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII*, Novena Época, febrero de 2003, p. 1010.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1957/2002. 16 de enero de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda.

DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL CUERPO DE LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE DAR ALIMENTOS Y DE ABANDONO DE FAMILIARES ESTÁN INTEGRADOS CON ELEMENTOS MATERIALES NO COMUNES EN SU TOTALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la lectura de los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz, se advierte que, en contrario a otras legislaciones, bajo la denominación genérica de delitos contra la familia se tipifican, a más de otros, el de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el de abandono de familiares, de los que aparece que el primero sanciona a quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos y que el segundo pune al que sin motivo justificado abandone a persona distinta de sus hijos a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Por tanto, del texto de esos preceptos aparece que los elementos materiales que integran el primero de los ilícitos en cita, son: 1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos; 2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos; y, 3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado; así como que los del segundo son: 1. Que alguien abandone a personas distintas de sus hijos; 2. Que el activo de esa conducta tenga obligación de dar alimentos a dicha persona; 3. Que tal conducta se lleve a cabo dejando al abandonado sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia; y, 4. Que todo ello ocurra sin motivo justificado, todo lo cual implica que alguien puede, al mismo tiempo, ser condenado por uno de esos antisociales y absuelto por otro, dada la diversidad de los elementos materiales que los constituyen.⁶¹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 419/93. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Ma-

⁶¹ Tesis VII.1o.P. J/45, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1114.

ría de Lourdes Juárez Sierra. Amparo directo 468/94. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Amparo en revisión 408/95. 19 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Edith Cedillo López. Amparo directo 64/2001. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos. Amparo directo 63/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.

Para ir identificando las diferentes tendencias adoptadas, según el número de elementos del cuerpo del delito los empezaremos a agrupar a continuación.

A. Conformado con elementos objetivos y normativos

Es claro que en la interpretación jurisprudencial será decisiva la normatividad vigente y si, como vimos en la regulación del cuerpo del delito, el legislador de 1994 confundió el cuerpo del delito con el tipo penal y sustituyó al primero por el segundo, entonces el legislador de 1999 al regresar al cuerpo del delito lo concibió como un tipo penal conformado con menos elementos (objetivos y normativos). De ahí que ello se viera reflejado en la jurisprudencia del presente siglo, como veremos a continuación.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal

de Procedimientos Penales, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.⁶²

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 160/2000. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas

En el mismo sentido, la desobediencia de particulares requiere de un mandamiento legítimo de autoridad y la aplicación de

⁶² Tesis III.2o.P.67 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, p. 735.

los medios de apremio establecidos por la ley, lo cual constituye los elementos normativos incorporados al cuerpo del delito:

DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES AL MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD, ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De acuerdo con lo ordenado por el artículo 128, fracción IV, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para que se tenga por consumado el cuerpo del delito a que se refiere esta fracción, no es suficiente el mandamiento legítimo de autoridad, sino que se hace indispensable que cuando la ley establezca medios de apremio para hacer efectivas esas determinaciones, éstos hayan sido aplicados legalmente y con todas sus exigencias, tales como haber sido impuestos por su orden y precedidos de un apercibimiento, pero sobre todo que hayan sido dirigidos a la persona que realmente debía cumplirlo, además de que hayan sido entendidos directamente con ella, pues es a quien le perjudica y quien está obligado a cumplir con el mandato.⁶³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 227/2003. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares. Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 412, tesis I.4o.P.23 P, de rubro: "DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES. SI NO SE PRUEBA QUE EL MANDATO DE LA AUTORIDAD LO RECIBIÓ PERSONALMENTE EL DESTINATARIO, NO SE INTEGRA EL DELITO." y Sexta Época, Volumen CXI, Segunda Parte, página 29, tesis de rubro: "DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE."

Asimismo para la integración del cuerpo del delito de robo de infantes, se consideró que no sólo basta con el apoderamiento del menos (elemento objetivo) sino también el hecho de no ser familiar del menor y no hacerlo en el ejercicio de un derecho (elementos normativos), como sigue:

⁶³ Tesis XVII.2o.P.A.16 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, enero de 2004, p. 1515.

ROBO DE INFANTE, ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Atento lo establecido en el artículo 303 del Código de Defensa Social para el Estado, los elementos del cuerpo del delito de robo de infante que deben acreditarse son: que el sujeto activo no sea familiar del menor; que el pasivo sea un menor de catorce años; que la acción ejecutada por el activo, consistente en apoderarse del infante, no se efectúe en ejercicio de un derecho o con el consentimiento de la persona legitimada y, finalmente, que su conducta la ejecute mediante el engaño o el aprovechamiento de un error; por lo que no es necesario acreditar que el inculcado tuvo la intención de causar un daño al menor, pedir un rescate, amenazar con privarlo de la vida o, en su caso, lesionarlo, en virtud de que tales supuestos no forman parte de la hipótesis normativa referida.⁶⁴

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 497/2001. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Hilda Tame Flores.

También, para acreditar el cuerpo del delito de usurpación de profesión se requirió la falta de autorización, licencia, cédula o permiso vigente expedido por la autoridad competente (elemento normativo).

USURPACIÓN DE PROFESIONES. COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En el supuesto de que los quejosos manifesten que han cursado y terminado los estudios correspondientes a la carrera respecto de la cual se ostentan como profesionistas, y que por ello pueden dedicarse libremente a ejercer su profesión, pero no cuentan con la autorización vigente que el Estado expide al efecto, tal circunstancia constituye un indicio que, aunado a otros, conduce a tener por comprobado el cuerpo del delito de usurpación de profesiones, previsto en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México,

⁶⁴ Tesis VI.1o.P.186 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1455.

toda vez que la legislación aplicable exige que para desempeñarse en, o bien, ejercer determinada profesión, o por lo menos ostentarse públicamente como profesionista en alguna ciencia o arte, el sujeto debe contar con la autorización, licencia, cédula o permiso vigente respectivo expedido por la autoridad competente, toda vez que el bien jurídico tutelado por la norma penal es la fe pública.⁶⁵

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Amparo directo 191/2003. 23 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Tal como veremos más adelante, en delitos contra la salud se requirieron, para la comprobación del cuerpo del delito los elementos objetivos y normativos, pero no los subjetivos:

CUERPO DEL DELITO. EN EL ILÍCITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN, NO SE REQUIERE, PARA INTEGRARLO, UN ELEMENTO SUBJETIVO. De una interpretación armónica del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 194, fracción I, del Código Penal Federal, se entiende que para la materialización del hecho que la ley señala como delito, respecto del ilícito contra la salud en su modalidad de transporte, los elementos objetivos o externos consistentes en la existencia de un estupefaciente, psicotrópico, sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud como narcótico conforme a lo dispuesto por el artículo 193 del citado código sustantivo, que el mismo sea objeto de traslado de una región a otra, dentro de la República mexicana, independientemente de la distancia que se haya recorrido, sin contar con la autorización legal a que se refiere la citada ley especial; sin que se advierta la exigencia de algún elemento subjetivo, pues el artículo citado en primer término establece por cuerpo del delito el conjunto de los elementos objetivos externos y, en su caso, los normativos que la descripción típica requiera; así, en el delito de que se trata, la conducta

⁶⁵ Tesis II.2o.P.87 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, septiembre de 2003, p. 1448.

punible que describe la ley sólo sanciona el hecho de transportar alguno de los narcóticos señalados por el propio código, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; por tanto, es incorrecto señalar como elemento subjetivo del cuerpo del delito la finalidad de esa actividad (transporte) de llevar a cabo alguna otra de las conductas que contempla el propio artículo 194, fracción I, del código sustantivo federal, específicamente su comercio (venta).⁶⁶

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 59/2002. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Aristides Marino Santos. Amparo directo 352/2002. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Amparo directo 484/2002. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Darío Rendón Bello. Amparo directo 512/2002. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Darío Rendón Bello. Amparo en revisión 179/2002. 12 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Como veremos al ocuparnos de la interpretación doctrinal, los elementos normativos pueden ser jurídicos o culturales y hasta aquí sólo hemos citado criterios jurisprudenciales sobre los primeros, pero no de los segundos, los cuales se pueden contemplar en el siguiente criterio en el que se señalaba que el cuerpo del delito de vagancia y malvivencia requería para su integración, de la falta de un “trabajo honesto”, valoración cultural que a todas luces corresponde a los elementos normativos culturales del tipo, como sigue:

VAGANCIA Y MALVIVENCIA. EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER COMO ELEMENTO DEL CUERPO DEL DELITO QUE EL INculpADO NO SE DEDIQUE A UN

⁶⁶ Tesis XXI.Io. J/21, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 602.

TRABAJO HONESTO SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La garantía de igualdad jurídica, prevista en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse bajo el concepto de que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social. Así, lo que este principio persigue es que existan normas que al aplicarse no generen un trato discriminatorio en situaciones análogas, o propicien efectos similares respecto de personas que se encuentren en situaciones dispares. De esta manera, los poderes públicos tienen la obligación constitucional de garantizar que todas las personas que se encuentren en una misma situación de hecho sean tratadas igual, sin privilegio ni favoritismo alguno. Esta garantía se reitera en los tratados internacionales celebrados por la nación mexicana, denominados “Declaración Universal de Derechos Humanos” y “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, concretamente en los artículos 7o. y 26, respectivamente, disposiciones que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, son considerados la Ley Suprema de la Unión, y en las cuales se establece el derecho de las personas a la igualdad legal, que implica igual protección de la ley sin discriminación alguna. Luego, aun cuando el artículo 190 del Código Penal del Estado de Aguascalientes está redactado en términos generales, es violatorio de la citada garantía y de los tratados internacionales aludidos, puesto que al establecer como uno de los elementos del cuerpo del delito de vagancia y malvivencia el hecho de que el inculpado no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada, necesariamente implica que está haciendo distinción discriminatorio con base en la condición económico-social en que se encuentra el indiciado, ya que en supuestos análogos el resultado de su aplicación genera un trato desigual, en razón de que aquella persona que cuente con recursos económicos abundantes o suficientes, no obstante que no se dedique a un trabajo honesto y aunque cuente con malos antecedentes en archivos judiciales o en oficinas policiacas, podría justificar su inactividad laboral, por la sola circunstancia de no tener necesidad de trabajar al contar con medios económicos para su subsistencia; mientras que aquel gobernado cuya condición social es económicamente baja, por el

hecho de no contar con un trabajo honesto y comprobarse que tiene antecedentes de los que describe la norma punitiva en estudio, invariablemente su inactividad, ante las limitadas posibilidades de justificación, será considerada como constitutiva del tipo penal señalado. Así, no obstante que ambas personas, solvente e insolvente, se encuentran en igualdad jurídica de causación en la hipótesis delictiva, el primero de ellos se vería excluido de ella en aras de una justificación que sólo atiende a su condición económico-social. De ahí la desigualdad de la norma en comento.⁶⁷

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Rafael Andrade Bujanda. Amparo en revisión 184/2002. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Gloria Yolanda de la Paz Amézquita. Amparo en revisión 225/2002. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez. Amparo en revisión 188/2002. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas. Amparo en revisión 192/2002. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Los criterios sobre el artículo 190 del Código Penal de Aguascalientes, fueron reiterados sosteniendo que transgredía garantías constitucionales, pues se consideró que los malos antecedentes (elemento normativo) que se requerían para la integración del cuerpo del delito contravenían las garantías de seguridad y certeza reconocidas en el artículo 16 de la carta magna:

VAGANCIA Y MALVIVENCIA. EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER PARA LA CONFORMACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO QUE EL ACTIVO TENGA MALOS ANTECEDENTES COMPROBADOS POR DATOS DE LAS OFICINAS POLICÍACAS, INFRINGE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 190 del

⁶⁷ Tesis XXIII.3o. J/2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1271.

Código Penal del Estado de Aguascalientes, al establecer como uno de los elementos del cuerpo del delito de vagancia y malvivencia, que el inculpaado tenga malos antecedentes comprobados por datos de los “archivos de las oficinas policiacas”, infringe las garantías de seguridad y certeza jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el hecho de que el indiciado cuente con registros en archivos policiacos preventivos, da por sentado que esa circunstancia por sí sola es demostrativa del señalado elemento del tipo, sin tomar en cuenta que tales anotaciones, por sí solas, no son necesariamente demostrativas de conducta antisocial alguna. Además, la circunstancia de que sólo constituyan archivos de las oficinas policiacas, implica, sin lugar a duda, que son casos que no se llegaron a consignar ante la autoridad judicial porque no se encontraron los elementos necesarios para la configuración de algún evento delictivo, de ahí que al tomarse en cuenta dichos antecedentes como un elemento constitutivo del delito de vagancia y malvivencia, crea en el sujeto una inseguridad jurídica, al tener por acreditado, por disposición legal, un elemento del tipo por un medio materialmente ineficaz para evidenciarlo, al tomarse como verdad legal preestablecida ese archivo o antecedente policiaco, como presunción legal, sin posibilidad de prueba en contrario.⁶⁸

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Rafael Andrade Bujanda. Amparo en revisión 184/2002. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Gloria Yolanda de la Paz Amézquita. Amparo en revisión 225/2002. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez. Amparo en revisión 188/2002. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas. Amparo en revisión 192/2002. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

⁶⁸ Tesis XXIII.3o. J/5, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1302.

Además, se consideró, que los malos antecedentes contravienen el principio *non bis in idem* reconocido en el artículo 23 de la carta magna:

VAGANCIA Y MALVIVENCIA. EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER PARA LA CONFIGURACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO QUE EL ACTIVO TENGA MALOS ANTECEDENTES COMPROBADOS POR LOS ARCHIVOS JUDICIALES, TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL QUE TUTELA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Federal, que prevé el principio penal *non bis in idem*, entendido como aquellos hechos o actos de un individuo que fueron sometidos a un juicio criminal que concluyó con sentencia ejecutoriada, con independencia de que haya sido condenado o absuelto, ya no podrán ser materia de otro juicio criminal, debiéndose entender por sentencia ejecutoriada, la institución procesal que busca la firmeza de las resoluciones judiciales, y que lleva implícitas las garantías de seguridad jurídica y libertad personal del acusado, dado que impide un doble procesamiento por la comisión de un mismo delito. Por consiguiente, si el artículo 190 del Código Penal del Estado de Aguascalientes prevé para la configuración del cuerpo del delito de vagancia y malvivencia, entre otros elementos, la circunstancia de que el inculcado tenga malos antecedentes comprobados por los archivos judiciales, cuando tales antecedentes derivan de resoluciones firmes en que se estableció la culpabilidad o inocencia del acusado implica, sin lugar a duda, que se está tomando como base para la configuración de dicho evento delictivo un archivo judicial donde ya fue juzgado, con lo que se violan en perjuicio del inculcado las garantías de seguridad jurídica y libertad personal que tutela el principio penal *non bis in idem*, contenido en el indicado precepto constitucional, conforme al cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.⁶⁹

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

⁶⁹ Tesis XXIII.3o. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1301.

Amparo en revisión 173/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Rafael Andrade Bujanda. Amparo en revisión 184/2002. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Gloria Yolanda de la Paz Amézquita. Amparo en revisión 225/2002. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez. Amparo en revisión 188/2002. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas. Amparo en revisión 192/2002. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Pero, en las tres tesis jurisprudenciales transcritas se encierra un pregunta clave ¿lo que prevé el artículo 190 del Código Penal de Aguascalientes es el cuerpo del delito o el tipo penal? porque si lo que describe es el cuerpo del delito entonces lo que transgrede las garantías es el hecho que se investiga, pero si lo que transgrede las garantías constitucionales es la descripción *in abstracto* contenida en el artículo 190 del código sustantivo, entonces se trata de un conflicto de normas en el que prevalece la norma suprema y da lugar a la anticonstitucionalidad del artículo 190 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, pero esta última afirmación, debemos recalcar, es abstracta y no tiene nada que ver con la investigación en concreto del hecho, el cual existe con independencia de que esté o no previsto en la ley.

B. Conformado por elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos

La diferencia entre lo objetivo (cuerpo del delito) y lo subjetivo (responsabilidad penal) se rompió definitivamente al incluir en el primero los elementos subjetivos específicos requeridos con el tipo, tal como se puede apreciar en el siguiente criterio:

CUERPO DEL DELITO. FORMAN PARTE DE ÉL LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS AL DOLO. De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos 168 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 15, fracción II, del Código Penal Federal, se desprende que los elementos subjetivos específicos distintos al dolo forman parte del cuerpo del delito, en primer término, por encontrarse contenidos en la descripción típica (cuando así se observe de la misma), al igual que los elementos objetivos y normativos; en segundo lugar, en virtud de que los aspectos que integran la probable responsabilidad versan exclusivamente sobre la participación dolosa o culposa del indiciado en el injusto, la existencia de las causas de licitud y las excluyentes de culpabilidad. En este orden de ideas, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso, esas ultraintenciones -como se les conoce en la dogmática penal-, deben analizarse por los tribunales como elementos del cuerpo del delito; sin embargo, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los elementos subjetivos específicos distintos al dolo no requieren acreditarse a plenitud, toda vez que las excluyentes del delito que se actualicen por falta de dichos elementos, deben analizarse por el juzgador con posterioridad al dictado de tales determinaciones.⁷⁰

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1956/2000. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

En el mismo sentido se puede citar la siguiente tesis:

CUERPO DEL DELITO. CUANDO FALTA ALGUNO DE SUS ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el contenido de los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, y del diverso 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, se entiende como cuerpo del delito al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad

⁷⁰ Tesis I.6o.P.20 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2001, p. 1117.

del hecho descrito por la ley, así como a los normativos, subjetivos o internos, en caso de que la hipótesis legal lo requiera; por lo que si de la conducta desplegada por el sujeto activo no se acredita alguno de estos elementos, como consecuencia, la hipótesis legal no se actualiza y, por tanto, no podrá efectuarse juicio de reproche alguno.⁷¹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle. Amparo directo 401/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

De esta tesis llama poderosamente la atención no sólo la referencia a los elementos subjetivos específicos sino la mención al juicio de reproche, cuando estos últimos no se dan, pues dicho juicio corresponde a la culpabilidad y, por tanto, tal parece que el cuerpo del delito pasa a abarcar todo el delito en general entendido como conducta típica, antijurídica y culpable y, entonces, en la probable responsabilidad sólo se determina si se realizó el delito como autor o partícipe.

C. Conformado por elementos objetivos, normativos, subjetivos específicos y el dolo o la culpa

Tenemos que regresar en el tiempo con el fin de hacer una mejor exposición sistemática. Pues, como hemos visto, fue en 1994 cuando se inició la confusión normativa al sustituir el cuerpo del delito por los elementos del tipo penal que estaba conformado por elementos subjetivos y normativos (tipo objetivo) y el dolo o la culpa y los subjetivos específicos (tipo subjetivo). Sin embargo, dicha confusión se puede encontrar en criterios jurisprudenciales anteriores a la reforma de 1994.

⁷¹ Tesis VI.1o.P.169 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 1707.

Así, en la siguiente tesis de 1968, se consideró que para comprobar el cuerpo del delito era necesario acreditar el dolo del autor, señalando:

BEBIDAS ALCOHOLICAS ADULTERADAS. SU VENTA Y DISTRIBUCION. (INTERPRETACION DEL ARTICULO 296 DEL CODIGO SANITARIO). En el artículo 296 del Código Sanitario se dispone que: "Los que fabriquen bebidas alcohólicas con sustancias extrañas, o las agreguen a las genuinas, capaces de alterar la salud o producir la muerte, serán sancionados con prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá a los que con conocimiento de esta circunstancia las vendan o distribuyan". Los elementos del delito por tanto, son: a) que el sujeto venda bebidas alcohólicas, b) a sabiendas de que contienen sustancias extrañas capaces de alterar la salud o producir la muerte. Cabe observar que el tipo es de dolo específico, en cuanto recoge en su descripción un elemento subjetivo del injusto. En efecto, no basta que el agente activo venda las bebidas adulteradas, sino es preciso que tenga conocimiento de que estas bebidas se han adulterado por sustancias capaces de alterar la salud o producir la muerte. Por ello, para tener por comprobado el cuerpo del delito, es requisito indispensable que se demuestre en autos que el inculpado vendió o distribuyó las bebidas alcohólicas con conocimiento de su adulteración por sustancias capaces de afectar la salud o causar la muerte.⁷²

Amparo directo 4903/67. Ranulfo Silva Cruz. 11 de octubre de 1968. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

La incorporación del dolo o la culpa al cuerpo del delito llevó a sostener que la falta de comprobación del dolo daba lugar a que no se configurara éste, con lo cual ya se le identificaba con la tipicidad de la conducta, tal y como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial

PLAGIO O SECUESTRO (ROBO DE INFANTE) NO CONFIGURADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). El artículo 336, del Código

⁷² *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. CXXXVI, segunda parte, p. 13.

Penal del Estado de Querétaro, prevé el delito de plagio o secuestro (conceptos que en esta materia denotan lo mismo), que consiste en términos generales, en la privación ilegal de la libertad, acompañada de móviles o medios peligrosos, que fundamentan el grave aumento de penalidad. La fracción V de dicha disposición contempla el robo de infante. El núcleo del tipo penal lo constituye el apoderamiento de un infante menor de siete años, por un extraño al mismo o por un familiar del infante, con el propósito: a) de obtener dinero por su rescate; b) o bien, de causarle un daño o perjuicio cualquiera en su persona, en sus bienes, en su reputación, etc., c) o bien, de causar iguales daños a una persona cualquiera que esté en relaciones de cualquier especie con el plagiado. Así, si el bien protegido con el delito de secuestro es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar y moverse, por ende, el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o bien de causar daño en los términos anotados, y si no media ninguno de estos supuestos, no puede concluirse que se configure el cuerpo del delito de secuestro.⁷³

Amparo directo 5163/78. Rubén Pérez Cárdenas. 3 de enero de 1980. Mayoría de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Disidente: Mario G. Rebollo F.

Como queda claramente expuesto en el criterio jurisprudencial citado, se pasó a considerar que los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) son los que conforman el cuerpo del delito y con ello se consuma la confusión entre los hechos materia de investigación (cuerpo del delito) y el sujeto que realiza la conducta típica, antijurídica y culpable (responsabilidad penal)

3. Diferencia entre cuerpo del delito y tipo penal

Tal como señalamos en el análisis de la contravención del tipo de vagancia y malvivencia previsto en el artículo 190 del Código

⁷³ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 133-138, Segunda parte, p. 174.

Penal del Estado de Aguascalientes, el tipo penal describe el hecho de manera abstracta y el cuerpo del delito se circunscribe al hecho concreto, por lo que la contravención a la carta magna y, por tanto, su inconstitucionalidad, no podía recaer sobre el cuerpo del delito sino en la norma jurídica en sí (tipo penal).

Lo anterior se puede corroborar en el criterio jurisprudencial siguiente, en el que se analizó la sustitución del Código Penal Federal de 1931 por el nuevo Código Penal de 2002 que se aplicaría exclusivamente para el Distrito Federal, con lo cual dejaron de tener vigencia los tipos penales del primer ordenamiento jurídico, es decir, los tipos penales del Código Penal de 1931 desaparecieron del espacio jurídico en abstracto, pero ello no significó que también desapareciera el cuerpo del delito, es decir el hecho concreto que había sucedido en la fecha en que todavía estaba vigente la normatividad de 1931 en el Distrito Federal, tan es así que esos hechos que conformaban al cuerpo del delito ahora se valorarían conforme a los nuevos tipos penales del Código de 2002, tal como se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

TRASLACIÓN DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. TRANSITORIO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTUDIO PREVIO A LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD. El artículo 4o. transitorio del decreto que promulgó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del doce de noviembre de dos mil dos establece: "... II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el Juez o el tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades...". De lo dispuesto en el precepto transcrito se desprende que éste tiene como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal garantizado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, esto es, para determinar que la conducta ilícita por la cual se dictará sentencia continúa teniendo el carácter delictivo, ya que la norma penal sustantiva derogada o abrogada es sustituida por otra que considere como

delito la misma conducta, en cuyo caso no es dable concluir que la misma ha dejado de tener el carácter delictivo, pues hubo sucesión de normas equivalentes en el tiempo. En este sentido, tratándose de derogación o abrogación de leyes penales sustantivas, bien pueden presentarse dos situaciones, a saber, que la conducta tipificada como delictuosa deja de serlo por ser derogada la norma o la ley que la establecía y, caso contrario, cuando la conducta de referencia continúa teniendo carácter delictivo porque la norma derogada ha sido sustituida por otra que considere como delito la misma conducta. En el primer supuesto opera a favor del indiciado, procesado o sentenciado el principio de retroactividad en su beneficio, establecido en el párrafo inicial del artículo 14 constitucional. Así en cuanto al ámbito de validez temporal de una ley penal de carácter sustantivo, ésta sólo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado durante su vigencia, es decir, no tiene efecto retroactivo, ya que sólo rige en el presente y hacia el futuro, y la no retroactividad tiene como excepción el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por tal aquella que resulte más favorable en sus efectos. Por lo anterior, lo que dispone el artículo transitorio mencionado al señalar que el juzgador podrá realizar la traslación del tipo, es que éste necesariamente debe verificar que la conducta o los hechos que anteriormente se contemplaban como delictivos, en el Nuevo Código Penal continúan teniendo tal carácter, de manera tal que del resultado que arroje su análisis en la traslación esté en aptitud de pronunciarse en el sentido que corresponda según el supuesto que se actualice, por ello la traslación del tipo y la aplicación del principio de aplicación de la ley más benigna no debe realizarse hasta el capítulo de la individualización judicial de la pena, sino que debe ser un estudio previo a la acreditación del cuerpo del delito y la plena responsabilidad.⁷⁴

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo directo 606/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Sonia Hernández Orozco. Amparo directo 856/2003. 13 de junio de 2003.

⁷⁴ Tesis I.60.P. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 864.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Paula María Luisa Cortés López. Amparo directo 956/2003. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel Yee Cupido. Amparo directo 1346/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel Yee Cupido. Amparo directo 1486/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Luego entonces, mientras la descripción abstracta del hecho típico esté en el Código Penal, será el Código de Procedimientos Penales el que determine la forma de probar los hechos acaecidos. Es más, como hemos visto en la legislación, existen ordenamientos adjetivos que señalan específicamente los elementos de prueba que cada delito requiere, tal y como se puede observar en el siguiente criterio:

CUERPO DEL DELITO. PARA SU COMPROBACIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVÉ LA LEGISLACIÓN FEDERAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE DICTÓ POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). Los artículos 112 y 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, en vigor, que a la letra dicen: “112. En todos los casos de robo y abigeato el cuerpo del delito se justificará por los medios siguientes: I. Por la comprobación de los elementos materiales del delito; II. Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito; III. Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia; IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito; V. Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada. Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores”, y “119. El cuerpo de los delitos

que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción”. Ahora bien, si el acto reclamado consistió en la orden de aprehensión dictada por el Juez del fuero común del Estado de Colima, las circunstancias que deben considerarse para comprobar el cuerpo del delito serán las de la normatividad local, ya que del texto de los artículos del código procedimental para el Estado de Colima, reseñados con antelación, se advierte que esta legislación no señala que para comprobar el cuerpo del delito, deban considerarse las circunstancias que prevé la legislación federal, en virtud que el citado ordenamiento local establece de manera específica los requisitos para tener por acreditado el tópico en cuestión.⁷⁵

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/96. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: José de Jesús Vega Godínez.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Octubre de 1998 Tesis: VI.2o. J/148 Página: 1068 Materia: Penal Jurisprudencia.

Así, los hechos ocurridos pueden dar lugar al inicio de una investigación con la cual se tratará de determinar la verdad histórica, es decir, confirmar el suceso, pero siempre con una marcada diferencia de la responsabilidad del imputado sobre ese hecho. Pues, si se considerara que lo que se tiene que comprobar en el cuerpo del delito es que el sujeto realizó la conducta típica, entonces prácticamente sólo se podría proceder a la detención de la persona en casos de flagrancia, en la que no hay duda de que el sujeto está realizando la conducta típica, pero si por ejemplo, un coche ya no está donde lo estacionó su dueño y este denuncia

⁷⁵ Tesis III.2o.P.34 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 1155.

ese hecho, ello dará lugar a investigar que sucedió con el coche y si después de buscarlo, lo localiza la policía judicial cuando era conducido por un sujeto, aunque hay cuerpo del delito, ello no necesariamente significa que el indiciado haya cometido un delito de robo, es más puede ni siquiera haber cometido la conducta típica si demuestra que el coche es de su propiedad o que se lo prestó el verdadero dueño, etcétera.

Por ello, es que el siguiente criterio jurisprudencial sostuvo que el cuerpo del delito se puede integrar con independencia de la flagrancia:

FLAGRANCIA. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCUPLADO. De la interpretación sistemática de los párrafos del segundo al sexto del artículo 16 de la Constitución Federal, se desprende la obligación del Juez para calificar la detención del inculgado puesto a su disposición, ya que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y, de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia o, en su caso, la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica; por ende, la flagrancia es un requisito que el juzgador toma en consideración para calificar la detención del acusado, pero de ninguna manera lo constituye para tener por acreditado el cuerpo del delito y su responsabilidad penal en el ilícito que se le impute, ya que no es indispensable que se le sorprenda ineludiblemente en el momento de su comisión, dado que para ello existen también los diversos medios de convicción allegados al sumario, mismos que, administrados entre sí, en su orden lógico y natural, en caso de resultar aptos y suficientes para tal efecto, constituyen una diversa vía para llegar al conocimiento de la verdad que se

busca y del grado de participación del encausado en la comisión del ilícito de que se trate.⁷⁶

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo directo 466/2001. 7 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

De lo expuesto anteriormente se puede desprender que el hecho material conforma el cuerpo del delito y que el código sustantivo lo describe de manera abstracta en el tipo, mientras que en el código adjetivo se señala cómo se debe acreditar. Por tanto, será en la probable responsabilidad donde se determine si hay indicios de que el sujeto que realizó el hecho se puede considerar como responsable (según la legislación procesal) de una conducta típica, antijurídica y culpable considerada como delito (por la legislación sustantiva) y por el cual se le impondrá una sanción penal al final del proceso.

Si esto es así, entonces tenemos que pasar a determinar los criterios jurisprudenciales en torno a la probable responsabilidad.

A. La probable responsabilidad

La cercanía entre el hecho cuya existencia se prueba (cuerpo del delito) y la responsabilidad del sujeto que realiza el hecho (probable responsabilidad) es tan cercana que se llegan a confundir, como queda de manifiesto en el siguiente criterio:

PARRICIDIO, CUERPO DEL DELITO DE, NO PUEDE DESVINCULARSE DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. No puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito, sin decir lo propio sobre la probable responsabilidad, ya que dadas las peculiaridades del ilícito, ambos, de tan estrechamente unidos, son prácticamente inseparables, de modo que uno no puede existir sin la otra, de todo lo cual puede

⁷⁶ Tesis XX.2o.21 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 1221.

bien concluirse que aun estando frente a un suceso en el que un sujeto perdió la vida, no es admisible considerarlo como parricidio, si no está demostrado al menos presuntivamente quién es el autor del hecho, pues resultaría un contrasentido sostener que hay cuerpo del delito sin que la probable responsabilidad esté demostrada.⁷⁷

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/88.-Juan Cristóbal Antonio.-13 de abril de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.-Secretario: César Quirós Lecona.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 435, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.1o.39 P.

Contrario a lo sostenido en este criterio, consideramos que una cosa es que haya un hecho en el que alguien ha perdido la vida porque otro lo mató y entonces como hecho existe el cuerpo del delito de homicidio y será distinto el saber si se puede determinar quién lo mató, pues esto último corresponderá exclusivamente a la probable responsabilidad.

Sin embargo, como ya hemos visto, la diferencia entre cuerpo del delito como hecho y la responsabilidad del autor del delito, se puede apreciar en diferentes criterios jurisprudenciales.

Tal como hemos dicho, a principios del siglo pasado se analizaba en la probable responsabilidad al autor y se determinaba si éste había realizado una conducta típica, antijurídica y culpable, tal como se puede constatar en la siguiente tesis que data de 1953:

RESPONSABILIDAD PENAL. Todo acto jurídico tiene las siguientes características: puede ser constitutivo del delito, modificativo del tipo penal, agravante del contenido del injusto típico o excluyente del mismo, esto es, del hecho de poner en peligro o de la lesión de un interés protegido por el Derecho. Ahora bien, es bien sabido conforme al Derecho material que el delito ante todo, es acción

⁷⁷ Tesis 5175, *Apéndice 200*, Octava Época, t. II, p. 2650.

típica, antijurídica y culpable, cuando no concurre una causa excluyente de incriminación. Desde este punto de vista cabe decir que cuando una conducta determina con su acción la lesión al bien jurídico, esto es, a la integridad corporal o a la privación de la vida de la parte lesa, tal comportamiento se subsume en un tipo penal; pero no es esto suficiente; un juicio de valor por parte del juez del conocimiento, sino que debe contemplarlo en orden al dolo que matizó tal comportamiento y, por lo mismo, a las circunstancias especiales, ya tengan el carácter de agravantes o atenuantes que puedan modificar el juicio de valor, por parte del Juez a *quo*.⁷⁸

Amparo penal directo 3106/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

En el mismo sentido, mientras que en el cuerpo del delito se debe analizar el hecho en sí, será en la probable responsabilidad cuando se deba determinar la responsabilidad del sujeto por la comisión del delito, tal y como se puede apreciar en la siguiente tesis jurisprudencial más cercana a nuestros días:

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. Prueba por los mismos elementos. Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos

⁷⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, t. CXXII. p. 115.

datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.⁷⁹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Octava Época:

Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 176/89. Petra Santacruz Vázquez y otros. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 222/89. Magdaleno Crisanto Zecuistl. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez Hernández. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.2o.J/93, Gaceta número 36, pág. 59; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, p. 341.

Conforme a lo anterior será en la probable responsabilidad donde se analice si el sujeto realizó materialmente la conducta descrita en el tipo penal, como se deriva de la siguiente tesis:

DESPOJO, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE, SE ACREDITA CUANDO UNO DE LOS COPOSEEDORES DE UN INMUEBLE IMPIDE EL ACCESO A OTRO DE ELLOS. Cuando en la causa penal se encuentra acreditado que distintas personas tienen en común la posesión de un inmueble, pues ésta es detentada simultáneamente por aquéllas, es evidente que si uno de ellos impide a otro coposeedor el acceso a dicho inmueble, tal conducta acredita su probable responsabilidad en el delito de despojo.⁸⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 547/96.-María de Jesús Sánchez Jiménez.- 21 de noviembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Antonio Meza Alarcón.-Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 457, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.151 P.

⁷⁹ Tesis 504, *Apéndice de 1995*, Octava Época, t. II, p. 302.

⁸⁰ Tesis 4343, *Apéndice 2000*, Novena Época, t. II, p. 2134.

Lo anterior nos arroja una luz para comprender por qué en un supuesto de robo, la probable responsabilidad se determinó atendiendo a los elementos objetivos del tipo (propriadamente dichos) en los cuales un testigo vio cómo el sujeto se apoderaba de la cosa:

ALLANAMIENTO DE MORADA. LA TESTIMONIAL NO DESVIRTUADA, ES APTA PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. La testimonial de cargo desahogada conforme a los lineamientos legales, no desvirtuada, es apta para tener por demostrada la probable responsabilidad del inculpado en la comisión del ilícito de que se trata, que por su ejecución material es susceptible de apreciarse por los sentidos.⁸¹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/91.-María Elena Berruecos Navarrete y otro.-21 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eric Roberto Santos Partido.-Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 609/87.-Diega, Josefa y Ambrosio Pérez Ávila.-13 de abril de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.-Secretario: César Quirós Lecona.

En cuanto a la relación entre la conducta del sujeto y el resultado, mientras que en un caso de lesiones en accidente de tránsito, en el cuerpo del delito se acreditó la existencia de las lesiones y su causa objetiva, en la probable responsabilidad se analizó si ese resultado típico le podía ser atribuido al conductor que atropelló al peatón o a un tercero que forzó dicho accidente, ello conforme a la siguiente tesis:

CAUSALIDAD Y PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL. LESIONES. Si de los datos arrojados por la averiguación previa se desprende que el inculpado, al ir conduciendo su vehículo, intentó dar vuelta en "U" sin hacer ningún señalamiento, dando así causa inmediata, suficiente y directa para que el coinculpado, a fin de no impactarse con dicho vehículo, girara el volante hacia la iz-

⁸¹ Tesis 3600, *Apéndice 2000*, Octava Época, t. II, p. 1706.

quiera, atropellando con esto a la ofendida, causándole lesiones, debe estimarse que dichos actos son bastantes para hacer probable la responsabilidad penal del primero de los nombrados, por lo que el auto de formal prisión que pronuncie en su contra la autoridad responsable no es violatorio de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución General de la República.⁸² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/88.-Diego Sosa Larios.-24 de febrero de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 485, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.28 P.

Lo anterior explica por qué el elemento subjetivo, dolo o culpa es el que tradicionalmente se ha considerado como parte de la probable responsabilidad, tal como se puede apreciar en la siguiente tesis:

EBRIEDAD, HOMICIDIO INTENCIONAL COMETIDO EN ESTADO DE, AL DISPARARSE UN ARMA DE FUEGO EN LUGAR OCUPADO POR VARIAS PERSONAS. Cuando un acto se verifica y su efecto necesaria y notoriamente tiene que ser lesivo, aun cuando sea indeterminado, el delito resultante, cualquiera que sea su gravedad, es atribuible al agente a título de dolo y así sucede cuando alrededor de un sujeto se hallan varias personas y aquél dispara un arma de fuego hacia los lados, en repetidas ocasiones. No favorece al sujeto activo su embriaguez, porque si bien pudiera encontrarse en estado de inconsciencia, los actos lesivos que ejecute le son atribuibles como voluntarios, por ser voluntaria la forma en que se colocó en estado de ebriedad; y si voluntariamente dispara a su alrededor, donde se encuentran varias personas, voluntario es el resultado dañoso. Para ser considerado culposo el delito, se requeriría que el resultado no hubiere sido deseado, pero es evidente que quien dispara un arma de fuego contra un grupo de personas, no puede sostener que no quería causar daño. En concreto, la embriaguez

⁸² Tesis 3923, *Apéndice 2000*, Octava Época, t. II, p. 1891.

voluntaria no es factor decisivo para determinar si el delito es imprudencial o doloso, puesto que es factible que en ese estado se incurra en una u otra forma de culpabilidad; pero como la ebriedad no hace desaparecer la voluntariedad de los actos que se realicen, no será culposo sino intencional el homicidio resultante de disparos efectuados contra un grupo de personas, aunque no se hagan directamente contra alguien en especial.⁸³

Amparo directo 7214/80. Nerio Balán López. 27 de febrero de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Séptima época, Segunda Parte: Volumen 61, Pág. 23. Amparo directo 3448/73. Manuel Hernández Pérez. 24 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Cuestión aparte será determinar si es correcto ubicar el dolo en el tipo o en la culpabilidad, de lo cual nos ocuparemos en el análisis doctrinal.

Siguiendo con este criterio, se analiza en la probable responsabilidad si la conducta del sujeto fue realizada o no de manera culposa, como señala la siguiente tesis:

DELITO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO. EL DICTAMEN PERICIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Una nueva reflexión conduce a este Tribunal Colegiado a apartarse del criterio sostenido en la tesis número TC142062.9PE4 que bajo el rubro: “DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO. ES NECESARIO EXHIBIR DICTAMEN PERICIAL PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)”, fue publicada en la página 617, Tomo V, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete. Ello obedece a que el artículo 10 del Código de Defensa Social para el Estado de Yucatán, indica que son delitos culposos los que se cometen

⁸³ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t.145-150, segunda parte, p. 99.

por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y con los que se cause igual daño que con un delito doloso. Ahora bien, tratándose de los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones producidos por un hecho de tránsito, el dictamen pericial no es el único medio probatorio para demostrar la probable responsabilidad de un sujeto en la comisión de un delito imprudencial, en virtud de que diversos medios probatorios pueden ser idóneos para ellos, como sería la declaración de testigos o la inspección ocular, entre otros.⁸⁴

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 536/98.-Marco Antonio Cel Yam.-18 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raquel Aldama Vega.-Secretario: José Baldemar Ferreyra Acosta.

Esta tesis se aparta del criterio sostenido en la tesis XIV.2o.62 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 617, de rubro: "DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO. ES NECESARIO EXHIBIR DICTAMEN PERICIAL PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)".

Tesis XIV.2o.92 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 745.

Por todo lo anterior, la cara contraria al dolo: el error, también se analiza en la responsabilidad penal, como se puede leer a continuación:

VIOLACIÓN POR EQUIPARACION. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR INCULPABLE IGNORANCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). La circunstancia de que el procesado creyera fundadamente que la ofendida en el delito de violación por equiparación fuera varios años mayor a los catorce que la Legislación sustantiva penal del Estado de Nuevo León señala como máxima para la pasivo del delito, creencia obtenida principalmente por que físicamente ella aparentaba esa mayoría de edad, sin que él tuviera referencia alguna que lo hiciera suponer lo contrario, lo coloca en el caso de

⁸⁴ Tesis 4248, *Apéndice 2000*, Novena Época, t. II, p. 2080.

la excluyente de responsabilidad de inculpable ignorancia a que se refiere el artículo 12, fracción VI, del Código Penal del Estado de Nuevo León, que consiste en “ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar”. La excluyente de responsabilidad referida, se sustenta en el principio adoptado por la ley penal, de que en los delitos que sólo admiten como forma de comisión la intencionalidad, la ausencia de dolo en el agente activo hacen que su conducta no sea culpable y, por ende, excluye su responsabilidad penal.⁸⁵

Amparo directo 3686/80. Víctor Manuel Castillo Ortega. 13 de noviembre de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Se puede discutir si el supuesto anterior es un error de hecho o un error de tipo, sobre el cual se deberá pronunciar la doctrina.

Asimismo, las conductas de cada uno de los sujetos activos que intervinieron en la comisión de un delito se deben analizar en la probable responsabilidad y no en el cuerpo del delito, tal como se sostiene en los siguientes criterios:

CUERPO DEL DELITO. NO ES EN ESE APARTADO DONDE CORRESPONDE ANALIZAR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR CADA UNO DE LOS COAUTORES. Es inexacto considerar que el auto de formal prisión reclamado carece del requisito de motivación, aduciendo que en lo relativo al análisis del cuerpo del delito continuado de intervención de comunicaciones privadas, la responsable omitió precisar el día en que inició para cada uno de los inculpados la conducta atribuida. Esto es así, porque no debe confundirse, en el terreno de lo penal, la connotación que en nuestra legislación se ha atribuido a la figura procesal denominada cuerpo del delito, que constituye un ente impersonal e indivisible; de ahí que no sea válido afirmar que en el juicio de tipicidad deba señalarse de forma pormenorizada la fecha en que inició la actividad delictiva desplegada por cada inculpado, pues ello equivaldría a dividir el delito conside-

⁸⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 139-144, Segunda Parte, p. 150.

rado como un todo unitario y prejuzgar sobre su probable responsabilidad. Sostener lo contrario implicaría atribuir al concepto cuerpo del delito las características de un “tipo total” o “amplio”, que conlleva a la constatación del delito completo, incluyendo la identidad del autor, lo que haría injustificado un procedimiento de instrucción posterior cuando desde el dictado del auto de formal prisión se estaría resolviendo la certeza del ilícito. En cambio, la subsistencia de las bases del procedimiento penal, plasmadas en la Constitución Federal, en cuanto se sigue admitiendo la “formal prisión”, presuponen un mero juicio provisional respecto del hecho y la responsabilidad probable del inculcado.⁸⁶

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 744/2002. 3 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Rafael Vásquez Hernández. Secretario: Joel Reyes Martínez.

PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL COACUSADO. LA COMPROBACIÓN DE LA, NO REQUIERE PRECISAR LA CONDUCTA DEL, EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, SI DE LOS INDICIOS SE INFIERE SU INTERVENCIÓN. Si dos coacupados confesaron su intervención en el ilícito y señalan a un diverso coacusado como participante en el mismo, sus declaraciones merecen valor indiciario en la causa penal para establecer la probable responsabilidad de aquél, a pesar de haber omitido precisar la actitud concreta de este último en la ejecución del ilícito, si de dichas declaraciones se desprende claramente que forman parte de una banda y además manifiestan que el coacusado se reunió con éstos antes de la ejecución del ilícito para ponerse de acuerdo sobre la misma.⁸⁷

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 204/96.-Alejandro Moreno Marín.-22 de mayo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

⁸⁶ Tesis I.4o.P.22 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1069.

⁸⁷ Tesis 5370, *Apéndice 2000*, Novena Época, t. II, p. 2764.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 911, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.84 P.

Asimismo, en los supuestos de coautoría se debe analizar en la probable responsabilidad de manera individualizada el dolo con que actuó cada uno de los sujetos, como se desprende de la siguiente tesis:

PARTICIPACIÓN Y DELITO EMERGENTE. La regla genérica contenida en el artículo 14 del Código Penal del Distrito Federal indica que cuando varios delincuentes participan en la comisión de un delito determinado y uno de ellos comete otro diverso, aun cuando no haya concierto previo, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito; no obstante, tratándose de una regla general, debe ser motivo de análisis para su aplicación concreta; de manera que si el inculcado no estaba en posibilidad de impedir la ejecución del nuevo delito, que lo tomó por sorpresa, en cuanto a él estaba ausente el dolo que permitiera establecer su participación delictiva, que se establece en la ley de la aceptación tácita surgida por la no oposición a la realización del delito emergente, por lo que no se surten todos los elementos de la ley penal en el citado artículo 14, para determinar la responsabilidad del inculcado.⁸⁸

Amparo directo 7807/81. Juan Loera Díaz. 5 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Dicho criterio jurisprudencial es totalmente compatible con otro en el cual se considera que para acreditar la probable responsabilidad se pueden requerir pruebas distintas a las que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito:

RESPONSABILIDAD PLENA. PUEDE ACREDITARSE CON PRUEBAS DIVERSAS A LAS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO. En materia penal, por regla general, los elementos que se toman en consideración como prueba, sirven tanto

⁸⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 163-168 Segunda Parte, p. 70.

para comprobar los elementos del cuerpo del delito como la plena responsabilidad del activo en la comisión del ilícito; sin embargo, ello no trae como consecuencia que una diversa prueba no pueda ser utilizada para tener por acreditada la plena responsabilidad del sujeto activo en la comisión de determinado ilícito, porque esas pruebas (las que sirvieron para acreditar los elementos materiales del cuerpo del delito), y las que sirvieron o se utilizaron para tener por comprobada la plena responsabilidad en la comisión del injusto, independientemente de su carácter (confesional, testimonial, documental privada), constituyen la prueba instrumental de actuaciones, que debe ser tomada en consideración y valorada por los juzgadores en cada caso sometido a su jurisdicción.⁸⁹

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Amparo directo 132/2002. 14 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Baste con las anteriores tesis jurisprudenciales para sostener que en la probable responsabilidad se analiza al autor del hecho con el fin de determinar si el sujeto realizó una conducta típica, antijurídica y culpable y, de ser así, sostener que es responsable de un delito.

⁸⁹ Tesis XVII.4o.2 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 1140.